



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BLAS MARTINEZ AQUINO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/2003; C/ ART. 2 DEL DECRETO Nº 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008". AÑO: 2014 - Nº 411.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos seis.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *marzo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BLAS MARTINEZ AQUINO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/2003; C/ ART. 2 DEL DECRETO Nº 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Blas Martínez Aquino, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Blas Martínez Aquino promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03, contra el Art. 2 del Decreto Nº 1579/04 y contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08.--

El accionante alega en autos que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional. Al mismo tiempo peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilario sea actualizado al monto que perciben los funcionarios públicos en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis del Art. 5 de la Ley Nº 2345/03 el cual establece que *"La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible"*.-----

En este apartado, es dable puntualizar que de las documentaciones agregadas se constata que el recurrente ha adquirido la calidad de jubilado de la Administración Pública por medio de la Resolución Nº 3004 del 28 de noviembre de 2008, en cuanto al mismo considero que la norma transcrita en el párrafo precedente no transgrede normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el Sr. Blas Martínez Aquino ha iniciado sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación de la ley del régimen de jubilaciones y pensiones sobrevino de manera anterior a la jubilación del citado accionante.-----

En cuanto al Art. 2 del Decreto Nº 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley Nº 2345/03 el cual fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior-----

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.  
*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

Por otra parte, en atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: *“Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por el accionante, así tenemos principalmente al art. 103 que expresa:

*“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*-----

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

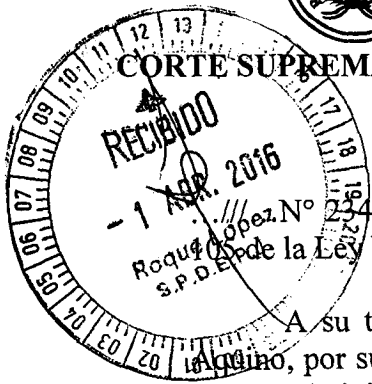
Finalmente en cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone *“La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Blas Martínez Aquino en relación al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"BLAS MARTINEZ AQUINO C/ ARTS. 5 Y 18  
INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003; C/ ART. 2 DEL  
DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA  
LEY N° 3542/2008". AÑO: 2014 - N° 411.-----**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



Roquín López N° 2345/03- y al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 1° de la Ley N° 1626/00-. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Blas Martínez Aquino, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03, Art. 2 del Decreto N° 1579/04 y Art. 1° de la Ley N° 3542/08.-----

Alega que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1) En el análisis de la acción presentada vemos que, si bien el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/08 cabe señalar que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional trascripta, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.).-----

2) Por otro lado, según la Resolución DGJP N° 3004 de fecha 28 de noviembre de 2008 del Ministerio de Hacienda el Señor Blas Martínez Aquino fue jubilado por motivos de salud de conformidad con los Arts. 1° del Decreto- Ley N° 11.308/37 y 1° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993. En consecuencia, no puede sentirse afectado por los Arts. 5 de la Ley N° 2345/03 y Art. 2 del Decreto N° 1579/04 ya que dichas disposiciones no le fueron aplicadas, es decir, no afectan a sus derechos.-----

3) En cuanto al Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 opino que esta norma contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, ya que no garantizan al funcionario jubilado la actualización de sus haberes en igualdad de trato que el establecido para el sector público activo.-----

En conclusión, conforme a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 con respecto al accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 306.-

Asunción, 31 de marzo de 2016.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 - en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, con relación al accionante.-----


ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. ZAREIRO DE MODICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario



113-0  
7129-00

113-0  
7129-00